

Señores  
Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL – SALA PENAL**  
**E. S. D.**

Proceso No : 687704089001201900015  
Acusado : Miguel Ángel Flórez García  
Delito : Lesiones Personales Culposas

Asunto. **Solicitud Preclusión y en subsidio a su negación**  
**Sustentación Recurso de apelación**

**JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de defensor de confianza de la acusado **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ GARCÍA**, con el acostumbrado respeto manifiesto al Honorable Despacho del Tribunal, solicitud de preclusión por indemnización integral a las víctimas y en subsidio sustentación de recurso de apelación especial de la sentencia condenatoria proferida por los señores Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL - SALA PENAL**, la cual fue notificada el día 04 de Agosto de 2021 donde se decidió condenar a mi prohijado del delito de Lesiones Personales Culposas, sustentación que solicito muy comedidamente sea tenida en cuenta en caso de ser rechazada la petición de preclusión, de conformidad con lo siguiente:

#### **ASPECTO FÁCTICO**

1. Mi defendido el señor Miguel Ángel Flórez García, mediante juicio oral, público y contradictorio fue absuelto por el Despacho del señor Primero Promiscuo Municipal de Suaita con Funciones de Conocimiento en fallo de fecha 07 de diciembre de 2020.
2. Posterior a la notificación del fallo mediante correo electrónico, funcionaria que representa a la Fiscalía y el Representante de víctimas interponen recurso de alzada en contra de la decisión absolutoria que motiva el Despacho del señor Juez a favor de mi defendido.
3. El recurso de apelación se sustentó por escrito dentro de los 5 días siguientes a la lectura del fallo por lo recurrentes, de conformidad como lo ordena nuestro estatuto procesal penal; así mismo, el suscrito descurre dicha sustentación dentro de la oportunidad legal correspondiente.
4. Mediante sentencia de su Honorable Despacho de fecha 04 de agosto de 2021, resuelve el recurso de apelación propuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación y Apoderado de Víctimas; el cual decide, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENA a mi patrocinado el señor MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ GARCÍA a pena privativa de

la libertad de 9 meses y 16 días, multa de 9.25 s.m.l.m.v., privación de conducir vehículo por 16 meses. Inhabilitación del ejercicio de funciones públicas, por último, concede el subrogado penal.

5. Así mismo, es importante poner en conocimiento al Honorable Tribunal que mediante auto de terminación de proceso civil dentro del expediente 2019-00411-00 de fecha 19 de mayo de 2021, el Despacho del señor Juez 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve: “**APROBAR** el contrato de transacción celebrado entre La Previsora S.A., Jorge Alexander Flórez García, David Romero Rodríguez, Miguel Ángel Flórez Rodríguez y Néider Fabián Romero Caballero, y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso, **SIN COSTAS** ni **PERJUICIOS**, porque dichos conceptos fueron incluidos dentro de la suma a pagar por razón del contrato de transacción”. (Adjunto auto)
6. De conformidad con el contrato de transacción suscrito entre La Previsora S.A., Jorge Alexander Flórez García, David Romero Rodríguez, Miguel Ángel Flórez Rodríguez y Néider Fabián Romero Caballero se resalta los acuerdos más relevantes así:
  - Antecedentes que dieron origen a la transacción.
  - Pago de indemnización a favor de David Romero Rodríguez y Néider Fabián Romero Caballero la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150´000.000)**, suma de dinero que incluye cualquier tipo de perjuicio.
  - Forma de pago.
  - Autorización de transferencia.
  - Efectos y alcances del contrato de transacción, de lo cual se destaca que transigen cualquier diferencia o litigio narrado en los antecedentes.
  - Desistimiento señalado en la cláusula séptima los demandantes (David Romero Rodríguez y Néider), quienes se obligaron a realizar todos los trámites necesarios que dieran lugar a obtener la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL y PENAL** en contra de mi prohijado.
  - El acuerdo de transacción acordado hace tránsito a Cosa Juzgada.
  - (Adjunto copia contrato de transacción).
7. Mediante Orden de Pago # 1810147440 de fecha 15 de abril de 2021 la sucursal Casa Matriz – Dependencia Gerencia Litigios, ordena realizar transferencia de la indemnización acordada al Hugo Enrique Serrano Borja de conformidad con la autorización otorgada dentro de Contrato de transacción acordado y firmado por las partes (Adjunto copia orden de pago).
8. De conformidad con el contrato de transacción realizado entre las víctimas, apoderado de víctimas, acusado, propietario del vehículo y Compañía de Seguros la Previsora S.A., se da el presupuesto del artículo 332-1 de la ley 906 de 2004, que señala la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la

acción penal por existir la extinción de la acción penal explícitamente señalada en el artículo 82 – 7 del código penal, la cual hace referencia a la indemnización integral previstos en la ley.

9. En virtud de la indemnización integral realizada por la Compañía de seguros La Previsora S.A., es procedente la extinción de la acción penal de conformidad con el artículo 42 de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 332 – 1 ley 906 de 2004 y artículo 82 numeral 7 Código penal.

## ARGUMENTOS EN DERECHO SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

### Preclusión por Indemnización integral

Teniendo en cuenta el aspecto fáctico relatado, forzosamente se debe concluir que, se cumple con lo contemplado en el artículo 332-1 de la ley 906 de 2004 al establecerse la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal; toda vez, que existe una causal de extinción de la acción penal explícitamente señalada en el artículo 82 – 7 del código penal, la cual hace referencia a la indemnización integral previstos en la ley.

**La indemnización integral.** Tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, la extinción de la acción penal por indemnización integral procede, entre otros, para los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, y la reparación de los perjuicios se efectúe integralmente, conforme al avalúo realizado por perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

De otro lado, También se ha precisado que la solicitud de extinción de la acción penal por razón de la indemnización integral puede presentarse hasta antes de que exista sentencia ejecutoriada resolviendo el asunto.

Frente a la preclusión por indemnización integral ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*“Puesto que es pecuniaria la naturaleza de la pretensión indemnizatoria, ésta se debe regular conforme a los principios generales del derecho privado, así el trámite sea adelantado por un juez penal. En efecto, teniendo en cuenta que este procedimiento se debe regir por los parámetros del derecho privado, al conocer del adelantamiento de este, los titulares de la acción civil pueden disponer de su derecho en el sentido de decidir renunciar a éste o realizar una transacción sobre el mismo, decisión que debe ser respetada por el juez penal a pesar de que con ésta no se dé una reparación plena del daño. En consecuencia, aún en estas condiciones el juez debe decretar la extinción de la acción penal.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1062/02

**La indemnización integral y el sistema procesal acusatorio:** Es cierto que el instituto de la reparación integral no se encuentra regulado en forma expresa en la Ley 906 de 2004. Sin embargo, la Sala de Casación Penal consideró que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento por indemnización integral prevista en la Ley 600 de 2000, también resulta aplicable a supuestos sometidos al imperio de la Ley 906 de 2004, institución a la que acudió por vía del principio de favorabilidad. Reseñó la citada autoridad:

*“Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.*

*Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio”.<sup>2</sup>*

*“Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio.*

*Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que políticamente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.*

*Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:*

*“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales...”.*

*De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:*

*“c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código”.*

*E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:*

*“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de abril de 2011, radicación 35946.

anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...”.

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal.

Sin embargo, la aplicación de la figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.”<sup>3</sup>

De otro lado, mediante sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación penal, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación # 53293, acta 214 de fecha 14 de octubre de 2020 explico lo siguiente:

*“En la primera, la Sala reconoció que podía aplicarse por favorabilidad a los trámites de la Ley 906 de 2004 la extinción de la acción penal por indemnización integral en los términos del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, con dos precisiones: primera, que su reconocimiento “no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo”, y segunda, que “la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral puede presentarse hasta antes de que se profiera fallo de casación.”*

En torno a este punto en la sentencia aludida la Sala señaló:

*“En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto. Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo. “Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector.”*

### **ARGUMENTOS EN DERECHO RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**

Encuentra la defensa que la decisión no se ajusta a Derecho, que la decisión CONDENATORIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL - SALA PENAL, presenta error en la apreciación de la prueba que contrarían los postulados del debido proceso art. 29 de nuestra Constitución Política, artículo 381 de la ley

---

<sup>3</sup> sentencia de noviembre 14 de 2007, radicación 26190.

906 de 2004 y demás disposiciones concordantes, conforme con los siguientes argumentos:

## **1. ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Para esta defensa es palmario que la sentencia emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de San Gil incurrieron en error de apreciación de las pruebas debatidas en sede de juicio oral y en concreto se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad debido a que el juzgador tuvo en cuenta medios probatorio legal y oportunamente practicados; no obstante, al sopesarlo lo distorsiono, tergiverso, recorta o adiciona en su contenido literal, de suerte que arriba a conclusiones que real y objetivamente no se desprenden de él.

De igual forma esta defensa observa que además se valoraron pruebas legalmente obtenidas, pero se le asigna una fuerza de convicción que vulnera los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas elementales de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes de las ciencias aceptados como vigentes, entonces en error de hecho por falso raciocinio y valoración de las pruebas en conjunto.

En cuanto a la sentencia recurrida, es importante precisar que para obtener sentencia condenatoria es indispensable que se demuestre el hecho jurídicamente relevante sin lugar a dudas, para que así el Juzgador condene, en el caso que nos ocupa, adolece de plena demostración la teoría del caso planteada por la Fiscalía en la instalación del juicio oral; pues, debiendo desvirtuar con ella la presunción de inocencia que es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del *cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*, esta carga a todas luces dentro del Juicio no fue desvirtuada, por cuanto que las pruebas practicadas en el juicio oral no fueron contundentes para que se construyera certeza absoluta de responsabilidad de mi defendido. Frente a esto ha dicho la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: *La presunción de inocencia “se constituye en probandi regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual, corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”*.

En este sentido es importante establecer que los involucrados en el accidente ejercían actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos automotores, de tal forma que correspondía a la Fiscalía demostrar que la conducta desplegada

por mi representado es típica, antijurídica y culpable, que por tratarse de una actividad peligrosa y por ser considerada como una conducta culposa, en primer lugar el Honorable Tribunal Superior de San Gil debió valorar si esta persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado pero desde una perspectiva *ex ante*, teniendo que retrotraerse al momento de la realización de la acción y examinar si conforme a las condiciones de un buen observador inteligente situado en la posición del autor, el hecho es el adecuado para producir o no el resultado típico.

Ahora bien, es importante tener en cuenta la libertad de valoración de la prueba que tienen los honorables magistrados del Tribunal Superior de San Gil, se debe realizar en conjunto con los demás elementos probatorios practicados en juicio y no como lo establece en la parte considerativa de la sentencia; pues, estos fundamentan la demostración de un hecho jurídicamente relevante, en vestigios que en informe de tránsito no quedaron descritos y que consideran es la prueba de una presunta invasión de carril, de otro lado, pretenden se tenga en cuenta un informe pericial que extrañamente solo contiene versión del conductor del camión, que funda su conclusión en una posición final del tractocamión, que NO realiza análisis a los daños de los vehículos para establecer dinámica del accidente, puntos de impacto, velocidad de los rodantes y otras exigencias que describe como necesarias el Libro de Investigación de Accidentes de Tránsito en Colombia de la Policía Nacional Escuela de Seguridad Vial del año 2017.

En la sentencia de segunda instancia manifiesta el Honorable Tribunal Superior de San Gil que el testimonio rendido por el señor David Romero es fundamental para determinar que el automotor conducido por mi poderdante transitaba invadiendo el carril contrario, que este testimonio está respaldado en la hipótesis establecida por el agente Fabio Nelson Pérez y el perito Carlos Andrés Martínez, pero del análisis real de estas pruebas se puede observar que esta afirmación no está probada.

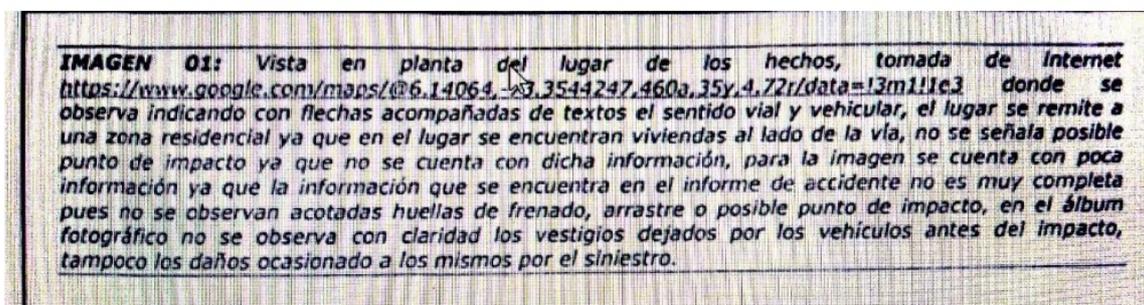
Respecto del testimonio de la víctima David Romero Rodríguez, conductor del camión y quien resultó también lesionado, manifestó en el juicio que dijo haber observado que a unos 30 mts de distancia, la tractomula venía en su carril, y por tal razón frenó, usó el pito y sacó el carro a la derecha, pero no pudo evitar el impacto. Adujo que este testigo presentó un registro fotográfico que tomó seis días después del accidente, en el que se advierte la presencia de unas huellas de frenado en el carril de desplazamiento del camión y alrededor de la línea blanca de borde, huellas, que de conformidad con el testimonio del perito Carlos Andrés Martínez al comentar la fotografía número 29, no fueron acotadas dentro del informe del accidente o croquis, por lo que no puede establecer a qué vehículo pertenecen y si fueron producto del siniestro o ya se encontraban allí. En lo que atañe con el testigo de la Fiscalía, Fabio Nelson Pérez Conde, se tiene que fue el primer respondiente y la persona que elaboró el informe de accidente de tránsito y tomó el registro fotográfico de la escena del suceso. Este testigo planteó como hipótesis que el accidente se presentó porque la tractomula debía haber estado realizando una maniobra de adelantamiento, de ahí que el impacto se presenta en el carril de desplazamiento del camión, y que cuando el conductor de este automotor lo observa y trata de

esquivarlo lo golpea, afirmando que esta es la única forma en que se explica la invasión del carril contrario, además porque los vestigios quedaron en este lado, conclusión a la que también llega por la posición final de los vehículos, abandonando otros elementos importantes por establecer con lo son puntos de impacto, velocidad rodantes, en general todos aquellos que permitan establecer la dinámica del accidente, para que de esta forma se pueda atribuir el hecho jurídicamente relevante.

De lo indicado se observa que no existe certeza en la posición de los vehículos antes y durante la producción del accidente, pues lo que logro probar es la posición final de los automotores después de la colisión.

Respecto del relato realizado por el patrullero Fabio Nelson Pérez se encuentra probado que el mismo llego al lugar del accidente a los 15 o 20 minutos aproximadamente, fue quien realizo el informe de accidente.

En relación con la experticia técnico realizada por el señor Carlos Andrés Martínez, no respalda la versión del señor David Romero, pues al analizar dicho documento, contradice la versión rendida y se funda en imágenes descargadas de una aplicación de internet con fecha posterior a los hechos; adicional a esto, señala el dictamen realizado por dicho perito, que no es posible determinar el punto de impacto ya que no se cuenta con dicha información y por otro lado, en el dictamen se indica que los ocupantes de los automotores no recuerdan como sucedió el accidente.



## PETICIÓN

Con fundamento en lo precedentemente relatado, solicito muy comedidamente al Despacho del Honorable Tribunal de San Gil, resolver lo siguiente:

1. **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** a favor de mi defendido, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 332 – 1 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 42 de la ley 600 de 2000 y artículo 82 numeral 7 del Código penal.

2. **RESOLVER FAVORABLEMENTE RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL** en el evento de que se niegue la solicitud de preclusión sustentada en la primera parte de este escrito.

Sin otro en particular.

Del Honorable Magistrado, Atentamente;



**JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA**  
C.C. No 79'992.396 Expedida en Bogotá  
T.P. No 157.430 C. S. de la J.

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Declarativo R.C.E. Neider Fabián Romero Caballero y David Romero Rodríguez vs. La Previsora S.A., Transportes Galvis & Cía. Ltda., Jorge Alexander Flórez García y Miguel Ángel Flórez Rodríguez. Radicación No. 2019-00411-00.**

Como quiera que el contrato de transacción suscrito entre las partes para ponerle fin a esta causa con el pago por parte de la aseguradora La Previsora a los demandantes de la suma de \$150.000.000,00 de la forma allí convenida (folios 267 a 269), cumple, además de los requisitos sustanciales consignados en los artículos 2469, 2470 y 2471 del Código Civil, los formales de los cuales hace mención el artículo 312 del Código General del Proceso, y comprende la totalidad de las pretensiones invocadas por los demandantes, el juzgado, surtido sin reparos el traslado correspondiente,

### RESUELVE:

**APROBAR** el contrato de transacción celebrado entre La Previsora S.A., Jorge Alexander Flórez García, David Romero Rodríguez, Miguel Ángel Flórez Rodríguez y Neider Fabián Romero Caballero, y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso, **SIN COSTAS** ni **PERJUICIOS**, porque dichos conceptos fueron incluidos dentro de la suma a pagar por razón del contrato de transacción.

En firme esta decisión, por secretaría, archívense las presentes diligencias.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**315ee9cc6fc9cb73e3d4785033ab5583843d37d6323e2c003fbd34536e0b6015**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

213316

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos, de una parte, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con número de NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por **GINA PATRICIA CORTES PAEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.703256 de Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, el Doctor **DANIEL JESÚS PENA ARANGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional N° 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el señor **JORGE ALEXANDER FLÓREZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía, N° 7.185.443, en condición de propietario del vehículo de placas **XJA 196**, el señor **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.184.232, en condición de conductor del vehículo de placas **XJA 196**, la Doctora **YANETH LEÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.168.739 de San Gil, portadora de la tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial del señor **JORGE ALEXANDER FLÓREZ GARCÍA** y del señor **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RODRÍGUEZ**; y de otra parte **NEIDER FABIÁN ROMERO CABALLERO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.002.277.926 de Bogotá, y **DAVID ROMERO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.030.116 de Bogotá, quienes en adelante se denominarán **LOS DEMANDANTES**, El Doctor **HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con Cedula de Ciudadanía No.91.235.207 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional N° 210.895 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **NEIDER FABIÁN ROMERO CABALLERO** y **DAVID ROMERO RODRÍGUEZ**, y de forma conjunta se denominarán **LAS PARTES**, todos con capacidad, hemos convenido celebrar el siguiente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.

AUTENTICO  
NOTARIA DÉCIMA  
FOLIO

**LAS PARTES** declaran que celebran el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** el cual se registrará conforme a lo normado en el Código Civil Colombiano y por las estipulaciones que se consagran en el presente documento, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Los hechos que originan el conflicto jurídico son: El día 03 de diciembre de 2014, el vehículo de placas **XJA 196**, de propiedad del señor **JORGE ALEXANDER FLÓREZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.185.443, conducido por el señor **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.184.232, se vio involucrado en accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el señor **NEIDER FABIÁN ROMERO CABALLERO** y el señor **DAVID ROMERO RODRÍGUEZ**, quienes se desplazaban en el automotor de placas **XVK 787**, en la vía que de Puente Nacional Conduce a San Gil en el kilómetro 57 + 350 metros, sector Olival, Vereda Carrizal.

**SEGUNDO: LOS DEMANDANTES**, solicitan a través del proceso judicial, que actualmente cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo radicado No. 68001310301220190041100, el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación, con ocasión al accidente de tránsito referido.

**TERCERO: LA ASEGURADORA** expidió la Póliza de Seguro de Automóviles No.3001980, en la que figura como Tomador-Asegurado el señor **JORGE ALEXANDER GLOREZ GARCÍA**, con una vigencia del 06 de febrero de 2014 hasta 06 de febrero de 2015, para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el vehículo asegurado de placa **XJA 196**.

ES FOLIO  
AUTENTICO  
AUT. 2015

REGISTRO

LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

ACUERDO TRANSACCIONAL

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** LAS PARTES de común acuerdo y manifestando su voluntad de manera expresa e irrevocable convienen celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual tiene por objeto finalizar y transigir de manera definitiva y completa las diferencias pasadas, presentes y futuras entre LAS PARTES surgidas en los hechos determinados en el acápite de **ANTECEDENTES**.

LAS PARTES aceptan que todos los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas, sin limitarse a indemnizaciones, costas procesales, agencias en derecho y perjuicios de cualquier índole, producidos en virtud de los hechos relatados en el acápite de **ANTECEDENTES** de este contrato, quedan definitivamente transigidos mediante de este acuerdo.

**CLAUSULA SEGUNDA: PAGO.** LA ASEGURADORA se obliga a pagar en favor de **LOS DEMANDANTES** la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000. 000.00 M/Cte)**

Esta suma incluye la indemnización por concepto de cualquier tipo de perjuicio, cualquiera sea la naturaleza de este, patrimonial o extrapatrimonial, intereses, agencias en derecho, costas del proceso, prestaciones, comisiones, gastos u honorarios, o cualquier otro rubro derivado de los hechos expuestos en el acápite de **ANTECEDENTES** y en el objeto de este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.

El pago mencionado no trae inmersa confesión o reconocimiento de derecho alguno en favor de **LOS DEMANDANTES** ni reconocimiento de responsabilidad alguna en cabeza de La Previsora S.A., o del Tomador/Asegurado de la póliza.

**CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** LA ASEGURADORA se compromete a pagar el monto previamente indicado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes contados a partir de la radicación del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** firmado por todas las partes, debidamente autenticado ante notaria, junto con el memorial firmado y radicado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, solicitando la terminación por transacción del proceso No. 68001310301220190041100 y cualquier otro proceso iniciado en contra de **JORGE ALEXANDER FLÓREZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.185.443, y el señor **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.184.232, propietario y conductor respectivamente, del vehículo de placas **XJA 196**, incluyendo el proceso contravencional de tránsito y penal, la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la persona a la cual se le va a realizar la transferencia bancaria según la autorización señalada, certificación bancaria, formato de autorización de pago por transferencia y formulario SARLAFT debidamente diligenciados con firma y huella de la persona a la cual se le va a realizar la transferencia bancaria.

**CLAUSULA CUARTA: AUTORIZACIÓN TRANSFERENCIA PARA PAGO.** **LOS DEMANDANTES**, en este mismo documento autorizan al Doctor **HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.235.207 de Bucaramanga, como titular de la cuenta de ahorros No. 60231811864 del banco **BANCOLOMBIA**, para que reciba el pago Único, Total y Definitivo mencionado en este contrato, quien deberá allegar los documentos descritos en la cláusula anterior.

**CLAUSULA QUINTA: EFECTOS:** Con la suscripción de este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y el pago convenido, **LAS PARTES** transigen cualquier diferencia o litigio presente o futuro relacionado con los hechos narrados en el acápite de **ANTECEDENTES**, y en consecuencia, se declaran de manera definitiva e irrevocable a Paz y Salvo. Con la firma de este escrito, **LOS DEMANDANTES** declaran a **LA ASEGURADORA**, al tomador, asegurado, el propietario, el conductor del vehículo, así como a la empresa de Transportes Galvis y Compañía Limitada, libres de cualquier responsabilidad derivada de los hechos mencionados en el acápite de **ANTECEDENTES**.

AUTENTICO  
NOTARIA PÚBLICA  
FOLIO

RECIBO

**CLAUSULA SEXTA: INDEMNIDAD:** LOS DEMANDANTES manifiestan y garantizan que no conocen de la existencia de otras personas con iguales o mejores derechos que los que ellos ostentan para reclamar la indemnización o perjuicios de los hechos narrados en el acápite de **ANTECEDENTES** de este acuerdo, y se obligan a mantener indemne a **LA ASEGURADORA**, al tomador, al asegurado, al propietario y/o conductor del vehículo, y a la empresa de transportes, contra toda reclamación de terceros con igual o mejor derecho sobre los mismos hechos objeto de esta transacción y, en caso de que se presentare alguna, **LOS DEMANDANTES** se obligan a acudir en defensa de **LA ASEGURADORA**, el tomador, asegurado, el propietario y/o conductor del

**CLAUSULA SEPTIMA: DESISTIMIENTOS:** LOS DEMANDANTES se comprometen a presentar ante las autoridades competentes el desistimiento de todas las acciones judiciales, prejudiciales o de cualquier índole, que se adelanten con ocasión de los hechos relatados en el acápite de **ANTECEDENTES**, de este escrito.

**Parágrafo Primero: ACCION CIVIL.** LOS DEMANDANTES, manifiestan que se obligan a realizar todos los trámites necesarios para la extinción de las acciones CIVILES que actualmente se encuentran en curso y a la terminación de todo proceso judicial que haya iniciado y que tenga relación con los hechos narrados en el acápite de **ANTECEDENTES**.

**Parágrafo Segundo: ACCIÓN PENAL.** LOS DEMANDANTES manifiestan que se obligan a realizar todos los trámites necesarios para la extinción de las acciones PENALES que actualmente se encuentran en curso y a la terminación de todo proceso judicial que haya iniciado y que tenga relación con los hechos narrados en el acápite de **ANTECEDENTES**.

Así mismo, **LOS DEMANDANTES** manifiestan que no están interesados en hacerse parte dentro del proceso penal ni abrir incidente de reparación en caso de una posible condena por los hechos consignados en este documento en contra de **LA ASEGURADORA**, el tomador, asegurado, el propietario y/o conductor del vehículo y desde ya manifiestan que coadyuvan la petición que eleve el Señor Fiscal ante el Señor Juez de Conocimiento y/o el Señor Juez de Control de Garantías para dar aplicación al Principio de Oportunidad – preclusión por indemnización integral, a favor del indiciado y/o imputado.

**Parágrafo Tercero:** LOS DEMANDANTES se obligan a realizar todos los trámites necesarios para la extinción de todo tipo de acciones y de cualquier índole que se encuentren en curso.

**CLAUSULA OCTAVA: COSA JUZGADA.** Este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo expuesto en los artículos 2469, 2483 y demás normas concordantes del Código Civil.

**CLAUSULA NOVENA- CESIÓN DE DERECHOS:** LAS PARTES se comprometen a NO ceder, a ningún título, los derechos o créditos, ni las acciones judiciales o derechos litigiosos que provengan de los asuntos o hechos materia del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, y declaran que no han cedido los derechos o títulos emanados de las acciones judiciales interpuestas hasta el momento.

**CLAUSULA DÉCIMA - SEPARABILIDAD:** En el evento en que cualquiera de las cláusulas del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este solo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad de este en su integridad, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que **LAS PARTES** no hubieran celebrado el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, se fija como domicilio la ciudad de Bucaramanga.

En constancia se firma en original y 2 copias de idéntico tenor, en la ciudad de Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de marzo de 2021.

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2  
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554  
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

Por LA ASEGURADORA,

*[Handwritten Signature]*  
GIRAR PATRICIA CORTES PAEZ  
C.C. N° 33.703.256 de Bogotá.

Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

*[Handwritten Signature]*

DANIEL JESÚS PENA ARANGO,  
C.C. N° 91.227.966 de Bucaramanga  
T.P. 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Apoderado Judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

AUTENTICO  
NOTARIA PÚBLICA  
FOLIO

DEMANDADOS,

FIRMA AUTENTICADA

*[Handwritten Signature]*  
JORGE ALEXANDER FLÓREZ GARCÍA  
C.C. N° 7.185.443

*[Handwritten Signature]*  
MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RODRÍGUEZ  
C.C. N° 7.184.232

FIRMA AUTENTICADA

*[Handwritten Signature]*  
YANETH LEON PINZÓN  
C.C. N° 28.168.739 de San Gil  
T.P. 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Apoderado Judicial de JORGE ALEXANDER FLÓREZ GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RODRÍGUEZ

ES FOLIO AUTENTICA

DEMANDANTES,

*[Handwritten Signature]*  
NEIDER FABIÁN ROMERO CABELLERO  
C.C. No. 1.002.277.926 de Bogotá.

VERIFICADO

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2  
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554  
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

David Romero  
DAVID ROMERO RODRIGUEZ  
C.C. No. 89.030.116 de Bogotá

HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA  
C.C. No. 91.236.207 de Bucaramanga  
T.P. 210.895 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Apoderado Judicial de LOS DEMANDANTES.

AUTENTICO  
FOLIO  
NOTARIA DECIMA

*[Handwritten Signature]*  
CC. 91'235.207 Bge.

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA  
Da testimonio de que la firma puesta en el presente  
documento corresponde a la registrada ante mi por

Hugo Serrano Borja  
CC. 91.236.207 Bucaramanga

25 MAR 2021

*[Handwritten Signature]*  
DR. MANUEL SALVADOR MECANINO  
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
NOTARIO OCTAVO



ESTUDIO  
AUTENTICO  
SE DA FE  
*[Handwritten Signature]*



**ORDEN DE PAGO N°**

1810147440			FECHA EMISION		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
15	4	2021			

SUCURSAL	CODIGO	FECHA LIMITE PAGO		
CASA MATRIZ	80	DIA	MES	AÑO
DEPENDENCIA	GERENCIA DE LITIGIOS		CODIGO	
		16	4	2021
				74

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

BENEFICIARIO				C.C. o NIT
HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA				91235207
PAGO A NOMBRE DE				VALOR
HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA				\$ 150,000,000.00
VALOR EN LETRAS				
*CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.*****				
CONCEPTO			FORMA DE PAGO	
SINIESTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS			TRANSFERENCIA	
VR. RETENCION FUENTE	VR. RETENCION IVA (*)	VR. RETENCION ICA	OTRAS RETENCIONES	No. FACTURA A PAGAR
0.00	0.00	0.00	0.00	2019-00411

**DETALLE DEL PAGO**

PAGO DE ACUERDO CONCILIATORIO  
 \*  
 POLIZA: 3001980  
 RAMO: AUTOMOVILES  
 AMPARO: MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS  
 LITISOFT: 26489  
 RAD: 2019-00411  
 ASEGURADO: JORGE ALEXANDER FLOREZ GARCIA  
 VALOR A PAGAR: \$ 150.000.000  
 \*\*

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER
1904952680000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		150,000,000.00
1904958026000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	150,000,000.00	
2552002600001	AUT. DE SINIESTROS NRO: 23314	150,000,000.00	

<b>SUMAS</b>		<b>300,000,000.00</b>	<b>150,000,000.00</b>
--------------	--	-----------------------	-----------------------

ELABORADO POR	REVISADO POR	ORDENADOR DEL GASTO
ORTIZP		

(\*) \* ESTE DOCUMENTO REEMPLAZA EL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \* Art. 32 Ley 383 / 97.

15/04/2021 11:38:43

**SOLICITUD PRECLUSIÓN - SUSTENTACIÓN APELACIÓN ESPECIAL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2021-0009 MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ GARCÍA LESIONES PERSONALES CULPOSAS APELACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA -JUICIO ORAL**

Javier Rodriguez <abogado.asesor74@gmail.com>

Mié 11/08/2021 4:40 PM

**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal - San Gil - Seccional Bucaramanga <secsptssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

SOLICITUD PRECLUSION Y RECURSO DE APELACION.pdf;

Señores

HONORABLE TRIBUNAL DE SAN GIL

Reciban un cordial saludo, por medio del presente correo envié en archivo adjunto escrito con solicitud de preclusión por indemnización integral de la víctima como petición principal y sustentación recurso de apelación especial como petición subsidiaria en el evento que se decida negar la preclusión.

Sin otro en particular.

De Usted Honorable Magistrado, atentamente;

--

**JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA**  
**CELULAR: 3192119620**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN**  
**INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES**